

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevados casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado con fecha 9 del actual á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano. =Nombrada la comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion co-

mo del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

*Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.*

Artículo primero. Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.º Corresponde á la Seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugere-

tos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.º Tambien corresponde á la Seccion informar: Primero, las instancias de Jefes, Oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa: y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.º A este fin los Inspectores, Directores generales de las armas y demas Autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expedirán por la Secretaria del Despacho de vuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.º En iguales términos se expedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mí les serán devueltas.

Art. 10.º Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el fín de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuánto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del Oficial y del Soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11.º La Seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que versare sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12.º Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13.º El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

Art. 14.º El Archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

#### *Tribunal supremo de Guerra y Marina.*

Artículo primero. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, así del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se formán contra Oficiales de orden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y los Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via economica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se

hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú órdenes posteriores.

Art. 6.º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los Juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la Sala á que correspondá segun la clase del procedimientó; y si fuese con Juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangeria, de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas ó Coronataderos, los Gobernadores de Milicias con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros, procediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar segun sus ordenanzas, fábricas, hospitales, armamento, bre contratas, equipo de los Ejércitos, suecos y vestuario y equipo pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, segun le competen por las leyes 22, título 22, y 4.ª del título 25, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10.º Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de guerra ordinario, extraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirigian en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales y Gefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Gefes de donde procedan.

Art. 11.º Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha co-

nocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo Tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12.º Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, asi como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde correspondá, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 31 de Julio de 1833.—Ahumada.—Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 23 de Agosto de 1833.—Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El 18 del corriente tomó posesion del destino de Secretario del Gobierno civil de esta Provincia Don Ildefonso Escalante; á favor del cual se han agolpado de varias partes noticias escelentes por su distinguido patriotismo y demas prendas que le adornan.

*Intendencia de Rentas de la Provincia de Murcia.*

La Direccion general de rentas estancadas y resguardos me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de Julio último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictamen de V. S. de 2 del corriente, se ha servido declarar extensiva á todos los dueños de tabaco en rama, procedente de los ensayos de aclimatacion hechos en la Peninsula é islas adyacentes con permisos del Gobierno, la disposicion tomada por Real orden de 26 de Marzo último, con respecto á la extraccion del reino del tabaco inutil ó sin aprovechamiento de la cosecha de D. Manuel Velogui Arrambide que tenia depositado en las fábricas de Sevilla; adoptando esa Direccion general todas las precauciones convenientes para evitar frau-

des, y señaladamente las que propuso en ex-  
posicion de 16 del citado Marzo que produjo  
la referida Real resolucion de 26 del mismo.  
De orden de S. M. lo comunico á V. S. pa-  
ra su inteligencia y fines consiguientes.

Al trasladarla á V. S. para su cumpli-  
miento, la Direccion considera necesario enter-  
rarla tambien de la otra Real orden de 26 de  
Marzo de este año citada en la que precede,  
y cuyo tenor es el que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de  
lo expuesto por V. S. en 16 del corriente, y  
accediendo á la solicitud de D. Manuel Velo-  
gui Arrambide, se ha servido resolver que es-  
te interesado pueda extraer del reino el taba-  
co que á virtud del permiso que obtuvo cose-  
chó en los años de 1828 y 1829, y existe  
depositado en las Reales fábricas de Sevilla;  
previa obligacion y fianza que prestará de pre-  
sentar en un término fijo certificacion del Cón-  
sul español del puerto extranjero para donde  
sique el tabaco, de haber con efecto llegado á  
él. De Real orden lo comunico á V. S. pa-  
ra su inteligencia y fines consiguientes. La Di-  
reccion comunica á V. S. ambas Reales ór-  
denes para su noticia y la de los interesados;  
advirtiéndole que á estos se les facilitará por  
las fábricas en que sus tabacos se hallen de-  
positados, guia para la extraccion sin pago de  
derechos ni gastos de ninguna especie, consis-  
tiendo su obligacion en presentar dentro del  
término que en ella se fije, el certificado de  
que habla la Real orden de 26 de Marzo.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse  
de estos tabacos desde su salida de los alma-  
cenes de las fábricas hasta su embarque, la  
Direccion encarga á los gefes de estas que en  
el acto de presentarse cualquiera de los due-  
ños á solicitar la entrega, pasen aviso al In-  
tendente ó Subdelegados respectivos, á fin de  
que sin dilacion tome las medidas que estime  
convenientes para satisfacerse de que el géne-  
ro se extrae del reino en la misma forma y  
cantidad que salió de los almacenes de la Real  
Hacienda. Del recibo de esta circular se servi-  
rá V. S. dar aviso á correo seguido. Dios  
guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de  
Agosto de 1856.=Domingo Jimenez."

Y lo dirijo á V. S. á fin de que se sir-  
va mandarlo insertar en el boletin oficial de  
esa provincia para conocimiento de todos los  
interesados, y avisarme del dia en que se he-  
rifique, y número en que sea. Dios guarde á  
V. S. muchos años. Murcia 18 de Agosto de  
1856.=Ramon Luis Escovedo.=Señor Goberna-  
dor civil de Albacete.

*Intendencia de Rentas de la Provincia de la Mancha.*

Amortizacion. La Contaduria de Amortiza-  
cion con fecha 8 del corriente me dice que  
sigue.

"Las justicias de Consuegra, Cotillas, Lecuza,

Forzuna, Villaverde y Moral son las únicas que  
han remitido testimonio de las sucesiones de bie-  
nes vinculados ocurridas durante el año último;  
y siendo indispensable que todas las demas de  
la provincia faciliten igual noticia ruego á V. S.  
se sirva prevenirles que lo verifiquen en el  
término de 8 dias por lo que en ello se in-  
teresa el Real sevicio.

Lo que comunico á V. S. para que se sir-  
va disponer su insercion en el boletin oficial  
de esa provincia para que los pueblos corres-  
pondientes á la de mi mando comprendidos en  
aquella remitan en el término de 15 dias el  
testimonio que pide la Contaduria. Y de haber-  
lo verificado espero tendrá V. S. la bondad de  
darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Ciudad-Real 11 de Agosto de 1856.=Jo-  
sé Camps.=Señor Gobernador civil de la Pro-  
vincia de Albacete.

*Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Murcia.*

En 12 del actual me dice el Señor Orde-  
nador en jefe del distrito de esta Capitanía  
general lo que sigue:

Mañana 15 de los corrientes se satisface la  
mensualidad de Junio último á los Sres. Gefes  
y Oficiales retirados y en espectacion de retiro  
de esta Provincia y la de Murcia.=Lo aviso á V.  
para su conocimiento y el de los interesados  
ecistentes en esa Provincia y la de Albacete.  
Y para que llegue á noticia de estos últimos  
se insertará en el boletin oficial de la misma.  
Murcia 17 de Agosto de 1856.=Domingo de la  
Corte.

### ANUNCIO.

Se hace saber al público como una joven  
de 18 años desea tener discipulas ó discipulos  
á quienes enseñar varias y curiosas habilidades  
cuales son las siguientes: iluminar estampas so-  
bre el cristal á lo italiano con toda perfeccion,  
pintar sobre madera lámipas imitando al co-  
bre ó al lienzo ó á las propias maderas, ana-  
carar la oja de lata, azogar cristales, escribir  
letras de oro ó plata, pulimentos de brocha y  
muñequilla y algunas operaciones de químico,  
con otras varias habilidades, las cuales en el  
corto tiempo de seis dias hasta para instruir  
á cualquiera discipulo yendo á sus casas; su  
coste sera 120 rs. poniendo el discipulo la lí-  
mina, cristal y marea, cuya lámipa queda en  
beneficio del discipulo, y lo demas de los ma-  
teriales los suple la maestra dando un cua-  
derno al discipulo despues de enseñado de los  
útiles y ligamientos de colores para no liarlos  
á la memoria. La persona que gustase ense-  
ñarse á dichas operaciones podrá avisar al ma-  
quinista Luna padre de la joven.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.